

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27705 INSTRUMENTO de Ratificación por parte de España del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de abril de 1993, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Montreal el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991,

Vistos y examinados el Preámbulo, los quince artículos y el anexo técnico de dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 23 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

CONVENIO SOBRE LA MARCACIÓN DE EXPLOSIVOS PLÁSTICOS PARA LOS FINES DE DETECCIÓN

Los Estados partes en el presente Convenio,

Conscientes de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

Expresando profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

Preocupados por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

Considerando que la marcación de tales explosivos para los fines de detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

Reconociendo que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

Considerando la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 14 de junio de 1989 y la Resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil

Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia;

Teniendo presente la Resolución A27-8 adoptada unánimemente por el 27.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

Tomando nota con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio, así como su voluntad de asumir funciones relacionadas con su aplicación;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Para los fines de este Convenio:

1. «Explosivos» significa los productos explosivos comúnmente conocidos como «explosivos plásticos», incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el anexo técnico a este Convenio.

2. «Agente de detección» significa la sustancia descrita en el anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

3. «Marcación» significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al anexo técnico a este Convenio.

4. «Fabricación» significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.

5. «Artefactos militares debidamente autorizados» comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate.

6. «Estado productor» significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

Artículo II.

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

Artículo III.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar.

2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcas que estén bajo el control de dicho Estado parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo IV.

Artículo IV.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, que no sean las existencias de explosivos sin marcar en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales e incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo II de la Parte 1 del anexo técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

6. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el inciso d) del párrafo II de la Parte 1 del anexo técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo II.

Artículo V.

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada «la Comisión») compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado «el Consejo»), de entre los candidatos propuestos por los Estados partes en este Convenio.

2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabri-

cación o detección de explosivos, o de investigación sobre explosivos.

3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos, una vez al año en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.

5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

Artículo VI.

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.

2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del anexo técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso, la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados partes enmiendas del anexo técnico a este Convenio.

Artículo VII.

1. Todo Estado parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación, de una propuesta de enmienda del anexo técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a todo Estado parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.

2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados partes formuladas de conformidad con el párrafo anterior e informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados partes, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados partes para su adopción.

3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados partes mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada, y entrará en vigor ciento ochenta días más tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados partes que no la hubieren objetado expresamente.

4. Los Estados partes que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.

5. Si cinco o más Estados partes han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.

6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados partes.

Artículo VIII.

1. Los Estados partes transmitirán, en lo posible, al Consejo, la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1 del artículo VI.

2. Los Estados partes mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará dicha información a todos los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

Artículo IX.

El Consejo, en cooperación con los Estados partes y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convenio, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

Artículo X.

El anexo técnico al presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

Artículo XI.

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo XII.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo XI, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo XIII.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1 de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1 de marzo de 1991. Después del 1 de marzo de 1991, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados.

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.

3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, la Depositaria lo registrará de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo XIV.

La Depositaria deberá notificar inmediatamente a todos los signatarios y Estados partes:

1. Cada firma de dicho Convenio y la fecha correspondiente;

2. El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente, indicando expresamente si el Estado ha declarado ser Estado productor;

3. La fecha de entrada en vigor de este Convenio;

4. La fecha de entrada en vigor de toda enmienda a este Convenio o a su anexo técnico;

5. Toda denuncia efectuada con arreglo al artículo XV, y

6. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2 del artículo XI.

Artículo XV.

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigido a la Depositaria.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que la Depositaria reciba la notificación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día 1 de marzo de 1991, en un original, integrado por cinco textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés, ruso y árabe.

ANEXO TÉCNICO

Parte 1. Descripción de explosivos

1. Los explosivos a que se refiere el párrafo 1 del artículo I del presente Convenio son los que:

a) Contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tiene una presión de vapor inferior a 10^{-4} Pa. a la temperatura de 25 °C;

- b) Contienen en su fórmula un plastificante; y
c) Son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.

II. Los siguientes explosivos, aun cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo I de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:

a) Se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;

b) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;

c) Se fabrique, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o

d) Estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4 del artículo IV del presente Convenio.

III. En esta Parte:

«Con la debida autorización» significa, en los incisos a), b) y c) del párrafo II, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate; y

«Altos explosivos» comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentranitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritritol (PETN) y la ciclotrimetilentrinitramina (RDX).

Parte 2. Agentes de detección

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los agentes de detección, descritos en esta tabla, están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en la explosivos de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicha tabla.

Tabla

Nombre del agente de detección	Fórmula molecular	Peso molecular	Concentración mínima — % por masa
Dinitrato de etilenglicol (EGDN)	$C_2H_4(NO_3)_2$	152	0,2
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	$C_6H_{12}(NO_2)_2$	176	0,1
Para-Mononitrotolueno (p-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5
Orto-Mononitrotolueno (o-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5

Se considerará marcado todo explosivo que, como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

Estados parte

	Fecha/firma	Fecha Depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Afganistán	1- 3-1991		
Alemania	1- 3-1991		
Arabia Saudita (6)		11- 7-1996 Ad	21-6-1998
Argelia (1)		14-11-1996 Ad	21-6-1998
Argentina	1- 3-1991		
Austria	16-12-1997		
Bahrein		30- 1-1996 Ad	21-6-1998
Belarús	1- 3-1991		
Bélgica	1- 3-1991		
Belice	1- 3-1991		
Bolivia	1- 3-1991		
Brasil (1)	1- 3-1991		
Bulgaria	26- 3-1991		
Camerún		3- 6-1998 Ad	2-8-1998
Canadá (2)	1- 3-1991	29-11-1996 R	21-6-1998
Colombia	13-12-1991		
Corea, Rep.	1- 3-1991		
Costa de Marfil	1- 3-1991		
Costa Rica	1- 3-1991		
Chile	1- 3-1991		
Dinamarca	1- 3-1991	5-10-1998 R	21-6-1998
Ecuador	1- 3-1991	15-12-1995 R	21-6-1998
Egipto	1- 3-1991	19- 7-1993 R	21-6-1998
Emiratos Árabes Unidos		21-12-1992 Ad	21-6-1998
Eritrea		1-12-1994 Ad	21-6-1998
Eslovaquia (2, 5)		20- 3-1995 Su	21-6-1998
España (2)	5- 4-1993	31- 5-1994 R	21-6-1998
Est. Unidos (2)	1- 3-1991	9- 4-1997 R	21-6-1998
Estonia		5- 3-1996 Ad	21-6-1998
Finlandia	25- 3-1993		
Francia (2)	1- 3-1991	21- 5-1997 R	21-6-1998
Gabón	1- 3-1991		
Ghana	1- 3-1991	22- 4-1998 R	21-6-1998
Grecia (2)	1- 3-1991	30-10-1995 R	21-6-1998
Guatemala		26-11-1997 Ad	21-6-1998
Guinea	1- 3-1991		
Guinea-Bissau	1- 3-1991		
Honduras (1)	26- 3-1991		
Hungría	30-10-1992	11- 1-1994 R	21-6-1998
Israel	1- 3-1991		
Japón (2)		26- 9-1997 Ad	21-6-1998
Jordania	17- 7-1992	23- 5-1996 R	21-6-1998
Kazajstán		18- 5-1995 Ad	21-6-1998
Kuwait	1- 3-1991	18- 3-1996 R	21-6-1998
Líbano	1- 3-1991	26-11-1997 R	21-6-1998
Lituania		21-11-1996 Ad	21-6-1998
Madagascar	1- 3-1991		
Mali	1- 3-1991		
Malta		15-11-1994 Ad	21-6-1998
Mauricio	1- 3-1991		
México	1- 3-1991	9- 4-1992 R	21-6-1998
Mónaco		14- 5-1998 Ad	13-7-1998
Nicaragua	6-10-1994		
Noruega (2)	1- 3-1991	9- 7-1992 R	21-6-1998
Países Bajos	2- 8-1991	4- 5-1998 R	3-7-1998
Pakistán	1- 3-1991		
Panamá		12- 4-1996 Ad	21-6-1998
Perú (1)	1- 3-1991	7- 2-1996 R	21-6-1998
Reino Unido (2, 3)	1- 3-1991	28- 4-1997 R	21-6-1998
Rep. Checa (2, 4)		25- 3-1993 Su	21-6-1998

	Fecha/firma	Fecha Depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Rep. de Moldova ..		1-12-1997 Ad	21-6-1998
Rusia, Fed.	1- 3-1991		
Senegal	1- 3-1991		
Suecia	13-11-1992		
Suiza	1- 3-1991	3- 4-1995 R	21-6-1998
Togo	1- 3-1991		
Túnez		28- 5-1997 Ad	21-6-1998
Turquía (1)	7- 5-1991	14-12-1994 R	21-6-1998
Ucrania	1- 3-1991		
Zambia		31- 5-1995 Ad	21-6-1998

(1) Reserva: No se considera obligado por el párrafo 1 del artículo XI del Convenio.

(2) Declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio, de que es Estado productor.

(3) Declaración emitida por el Reino Unido de fecha 18 de junio de 1997, sobre restitución de Hong Kong a China a partir del 1 de julio de 1997. Hasta esa fecha el Reino Unido seguirá teniendo responsabilidad internacional con respecto a Hong Kong.

(4) Por medio de una nota de fecha 8 de marzo de 1993, recibida el 25 de marzo de 1993, el Gobierno de la República Checa informó a la Organización de Aviación Civil Internacional que, como Estado sucesor creado a raíz de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, se considera obligado por el Convenio, a partir del 1 de enero de 1993. La declaración formulada por la ex República Federal Checa y Eslovaca de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del mismo sigue en vigor para la República Checa (véase la nota número 2).

(5) Nota de la Rep. Eslovaca de 16 de febrero de 1995 informando que, como Estado sucesor creado a raíz de la disolución de la Rep. Federal Checa y Eslovaca, se considera obligada por el Convenio a partir del 1 de enero de 1993.

(6) Reserva: El Reino de Arabia Saudita no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo XI, salvo declaración explícita de su parte en cada caso.

AD = Adhesión; R = Ratificación; Su = Sucesión.

El presente Convenio entró en vigor, de forma general y para España, el día 21 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo XIII, párrafo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de noviembre de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27706 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales, hecho «ad referendum» en Madrid el 23 de julio de 1998.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales, hecho «ad referendum» en Madrid el 23 de julio de 1998, que fue inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre (páginas 36387 a 36389), se ha advertido la siguiente errata:

En la página 36387, segunda columna, artículo 4.2 primera línea, donde dice: «En cada parte designará...», debe decir: «Cada Parte designará...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

27707 *REAL DECRETO 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece como finalidad de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dar satisfacción a tales objetivos en un contexto general marcado por la vertiginosa rapidez de los cambios culturales, tecnológicos y productivos, implica una redefinición de la dimensión del arte y de la técnica en nuestra sociedad, así como de las relaciones entre la creación artística y los campos profesionales a los que se dirige.

Para garantizar el logro de esos objetivos, la Ley provee a estas enseñanzas de un régimen especial que atienda a sus propias peculiaridades, con el fin de que se organicen de acuerdo a su especificidad y, a la vez, estén conectadas con la estructura general del sistema educativo, alcanzando, en su caso, titulaciones equivalentes a las universitarias. Así, el artículo 49.3 de la precitada Ley Orgánica contempla la posibilidad de que aquellos estudios de carácter profesional en el ámbito de las artes plásticas, cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen, se configuren como estudios superiores. En consecuencia, y al amparo de tal previsión legal, el presente Real Decreto establece el título superior de Cerámica, que tendrá por finalidad la formación integral de profesionales que desarrollen capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación en este sector.

Las enseñanzas de la cerámica en España cuentan con una larga tradición y un importante legado patrimonial. La relevancia de su aportación en el contexto europeo se debe, no sólo al desarrollo que este arte alcanzó en la antigüedad, sino también a la especial singularidad de la cerámica hispano-musulmana, cuya huella ejercerá una poderosa influencia en el desarrollo de las artes españolas. En la edad moderna serán las Manufacturas Reales las que impulsen de nuevo el arte de la cerámica a través de la dignificación de su oficio artesanal, confiriendo a sus producciones un carácter suntuario al modo del decoro y gusto clásico o romántico. Pero, a su vez, esta iniciativa de las Reales Fábricas constituye uno de los orígenes de la introducción en España de nuevos procedimientos tecnológicos y modos de organización y producción de la industria moderna. Así, el desarrollo que en los siglos XIX y XX ha alcanzado el sector de la industria cerámica hace que hoy sea un sólido pilar de nuestra economía productiva.

Si extensa es la diversidad de objetos y usos de la cerámica, las actuales líneas de investigación de su tecnología prefiguran un campo de aplicaciones y servicios aún más rico e insospechado. Desde el punto de vista de las artes plásticas y de la arquitectura, la cerámica es inseparable de la evolución de los conceptos y obras de arte contemporáneos. Esta doble faceta, industrial y artística, subyace en la estructura y planes de estudios establecidos por el Decreto de 18 de febrero de 1949, sobre reorganización de las enseñanzas de la Escuela de Cerámica de Manises. En efecto, en ese plan de estudios se configuran dos especializaciones, de un lado el